

TRIBUTO EXTRAORDINARIO Y POR ÚNICA VEZ VINCULADO A LOS PATRIMONIOS DE LAS PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

Artículo 1°.- Hecho imponible. Vigencia del Tributo.

Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un tributo que se aplicará en todo el territorio de la Nación tomando como base del cálculo los bienes personales resultantes al 31 de marzo de 2020 de los sujetos mencionados en el artículo 2°, determinada de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Sujetos alcanzados.

Se encuentran alcanzadas por el presente tributo las personas humanas y las sucesiones indivisas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Bienes Personales en los términos del artículo 17 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, cuando la suma de los bienes de los que sean titulares, cuya valuación, determinada por los criterios de la mencionada norma legal, independientemente del tratamiento que revistieran en ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, al 31 de diciembre de 2019, sea igual o superior a \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones).

Artículo 3°.- Cálculo de la base imponible.

Para las personas humanas y sucesiones indivisas alcanzadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, la base imponible se determinará considerando la suma del monto de todos los bienes de los que sean titulares al 31 de marzo de 2020, en los términos del artículo 17 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, determinada de acuerdo a los criterios de valuación establecidos en el mencionado impuesto, independientemente del tratamiento que revistieran en éste y sin deducción de mínimo no imponible alguno.

Artículo 4°.- Alícuota.

El impuesto a ingresar establecido en el artículo 1° se determinará aplicando sobre la base imponible que resulte de lo dispuesto en el artículo anterior, la alícuota que corresponda aplicar de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor total de los bienes en el país y en el exterior		
Desde \$	Hasta \$	Alícuota
0	400.000.000, inclusive	2.00%
400.000.000	3.000.000.000, inclusive	2,50%
3.000.000.000	En adelante	3.50%

Artículo 5°.- Destino.

El producido de lo recaudado por el gravamen será aplicado, en orden prioritario:

1. A la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria, vinculados a la pandemia del COVID-19.

2. Al refuerzo de las transferencias a personas que hayan perdido sus ingresos por la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19, con el fin de mejorar su situación social e impulsar el consumo.
3. A subsidios a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, más castigadas por el efecto económico de la pandemia del COV-19, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.

Artículo 6º.- Distribución del producido.

Delégase en el Poder Ejecutivo nacional la aplicación federal de los fondos recaudados por el gravamen, y la de los insumos y bienes médicos obtenidos con dichos fondos por el Estado Nacional, para ser distribuidos de acuerdo al destino determinado en el artículo anterior, y en atención al grado de afectación territorial de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID 19.

Artículo 7º.- Disposiciones generales.

El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Delégase en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de plazos, formas de ingreso, declaración de anticipos y demás aspectos inherentes a la reglamentación del tributo .

Artículo 8º.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.